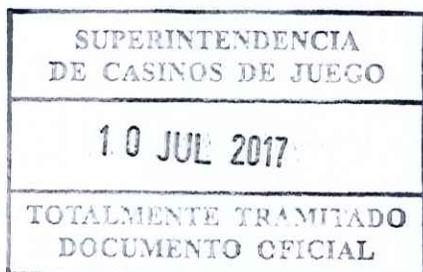


E12923/2016



REF: Resuelve reclamación interpuesta por la sociedad operadora **CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°203 de 12 de mayo de 2017.

RESOLUCION EXENTA N° 302

SANTIAGO, 10 JUL 2017

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A, con fecha 30 de mayo de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 202 de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones" junto con sus modificaciones; en la Circular conjunta N°50, Unidad de Análisis Financiero y N°57, de esta Superintendencia, ambas de 2014; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 16 de diciembre de 2016 de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N°90 de 3 de febrero de 2017, de esta Superintendencia; en la presentación PAR/24/2017; en el Oficio Ordinario N°0225 de 17 de marzo de 2017, de esta Superintendencia, que formula cargos contra la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A; en la presentación PAR/050/2017, de dicha sociedad operadora, que formula descargos; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normas pertinentes y antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, por medio de la Resolución Exenta N°203 de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta autoridad impuso, a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., una multa a beneficio fiscal de 40 Unidades Tributarias Mensuales por haber incumplido el numeral 1.1 de la Circular Conjunta N°50 UAF N°57 SCJ de fecha 28 de agosto de 2014 y modificada a través de Circular N°60 SCJ de fecha 17 de marzo de 2015, que señala que la información relacionada con la identificación y conocimiento del cliente deberá registrarse y conservarse por el casino de juego o la sociedad operadora, debiendo estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero y para la Superintendencia de Casinos de Juego, en caso que cualquiera de dichas instituciones la requieran, en los términos que se describen en la parte considerativa de la citada resolución.

2.- Que, con fecha 30 de mayo de 2017, la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A, interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N°203, solicitando a esta Superintendencia " se deje sin efecto la mencionada sanción, declarando la absolución de CJPA, o en su defecto, reduciendo la pena a su mínimo legal, en consideración a los antecedentes de

hecho y fundamentos de Derecho expuestos a lo largo de esta presentación”, fundado, en síntesis, en las siguientes argumentaciones:

a) Antecedentes de hecho y vicios de ilegalidad del presente procedimiento administrativo sancionatorio: Reconocen que el proceso sancionatorio tiene su origen en la fiscalización que efectuó esta Superintendencia entre los días 13 a 16 de diciembre de 2016, en que se revisaron actividades relacionadas con juegos de mesas en vivo y lavado de activos, según consta en el Acta de inicio de Fiscalización en terreno, suscrita por dicho casino con fecha 13 de diciembre de 2016 y por la profesional fiscalizadora. Como resultado de tal fiscalización, se consignó como observaciones u aclaraciones en dicha Acta en lo relativo a lavado de activos: *“sin observaciones que formular” en la aplicación de instrucciones UAF-SCJ.* Por su parte, que, en lo concerniente a registro de transacciones, se verificó que, respecto de las transacciones realizadas con cheque, para los meses solicitados como muestra (julio a septiembre de 2016), existían transacciones en cheque que no fueron registradas en la planilla de transacciones superiores a US\$3.000. Por lo anterior, señalan que esta Superintendencia habría dejado consignado en la referida Acta, que no existieron observaciones que formular en relación a la aplicación de instrucciones de la SCJ y de la Unidad de Análisis Financiero.

b) Señalan que posteriormente, este Organismo emitió el Ord. N°1391 de 22 de diciembre de 2016, por el cual habría informado el resultado de la fiscalización a dicho casino sobre las materias de lavado de activos y emitía una instrucción. En el contenido del Oficio se señalaba que en la fiscalización se realizaron las siguientes observaciones: “2.1 Lavado de Activos, registro de operaciones en efectivo”, señalándose a su vez que en relación a la situación descrita, la normativa vigente deponía lo señalado en la Circular Conjunta N°57 SCJ- N°50 UAF, de fecha 28 de agosto de 2014, número 1 “*Sistema de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo*”, dado lo anterior, la sociedad operadora señala que tal como se analizó el Acta de cierre e Fiscalización nada expresó en relación a registro de operaciones en efectivo, lo que demuestra una inconsistencia entre ambos actos emanados de esta Superintendencia. Asimismo, este Organismo no habría señalado los hechos que habrían configurado la observación indicada. Por otro lado, se observaría una disconformidad con el Acta de cierre de Fiscalización, la cual habría señalado que no existían observaciones que formular en lo referido a la aplicación de las instrucciones de la Unidad de Análisis Financiero y de la Superintendencia de Casinos de Juego, añadiendo que con fecha 3 de febrero de 2017, esta Institución habría emitido el Ordinario N°90, por el cual se habría rectificado el Ordinario N°1391, indicando que *“en dicho oficio, debido a un error de copia o referencia, no se consignaron completamente las observaciones de la mencionada fiscalización”*. En cuanto a dicho acto administrativo, la sociedad operadora contendría diversos defectos que afectarían la legalidad del mismo, pues, en el número 2 de dicho Ordinario se habría señalado *“Que, en el entendido que las observaciones que correspondió detallar son de su conocimiento, puesto que ellas se encuentran en el Acta de Cierre de Fiscalización en terreno de fecha 16 de diciembre de 2016, y que su omisión sólo responde a errores de digitación, resulta evidente que se trata de un error puramente de hecho de aquellos que se refiere el artículo 62 de la Ley N°19.880 [...]”*. Frente a lo anterior, el casino argumenta que la rectificación efectuada se apartaría de lo preceptuado por el art.62 de la Ley N°19.980, que *“Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado”*, puesto que dicha atribución sólo procedería, según la misma norma indica expresamente, respecto de actos terminales, no siendo procedente para actos trámites como corresponde al citado Ord. N°1391. Lo anterior, habría sido ratificado por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, por ejemplo, en su Dictamen N°86.712 de 2015. Además de lo precedente, se habría incurrido en otra infracción a la ley 19.880, ya mencionada, en razón de que según lo señalado en el número 3 de Ordinario N°90, mediante dicho Oficio esta Superintendencia señaló que se tenía por rectificado el Oficio Ordinario N°1391 de 2016, añadiendo el resultado de la fiscalización la siguiente forma: *“Registro de Operaciones en efectivo”*. Respecto de las *“Transacciones realizadas con Cheque: Se verifica que para los meses solicitados como muestra (Julio a septiembre de 2016), existen transacciones con*

cheques que no fueron registradas en la planilla de Transacciones superiores a US3000.- [...]". La infracción consistiría en que mediante el Ordinario en cuestión, esta Superintendencia no habría aclarado puntos oscuros o dudosos (puesto que no había) ni tampoco habría rectificado errores puramente materiales o de hechos, sino que lisa y llanamente, habría corregido las deficiencias de su Ord. N°1391, el cual no había consignado los hechos que, a su juicio, ameritarían la formulación de observaciones. Por lo anterior, no sería efectivo que se trataría de un error puramente de hecho, sino que se trata de una vía para modificar el contenido jurídico de un acto administrativo, de contenido negativo (gravamen), lo que quedaría en evidencia cuando se constata que este Organismo habría procedido a detallar las operaciones que, en su parecer, serían constitutivas de observaciones, lo que no había hecho en su Ord. N°1391, y a expresar que se trataba de observaciones referidas al "Registro de Operaciones en efectivo", lo cual sería contradictorio con lo que se señala a reglón seguido, sobre transacciones realizadas con cheques -no con efectivo- lo anterior, demostraría, a lo menos, una confusión por parte de este Organismo, ya que, por la definición de cheque dada en inciso 1° del artículo 10 de la Ley de Cheques, se desprendería que el cheque es fundamentalmente un instrumento de pago, por lo tanto, malamente un cheque podría encontrarse comprendido dentro de la noción de operaciones en efectivo. Lo descrito, por tanto, se apartaría del sentido y alcance de la disposición del art. 62 de la ley 19.880, invocado por la Superintendencia para rectificar el Ord. N°1391, por cuanto, según explica el Contralor General de la República, en virtud de tal disposición, se habilita a la Administración para perfeccionar un acto administrativo que adolece de errores de tipo material, pero que no inciden en la resolución o decisión que el acto contiene.

c) A lo anterior, agregan que con fecha 28 de febrero de 2017, el Casino se procedió a cumplir lo ordenado en el Ordinario N°90, emitiendo el respectivo informe y acompañando los antecedentes necesarios y que mediante el Ordinario N°225, de 17 de marzo de 2017, se le procedió a formular cargos por "incumplimientos a la Circular Conjunta N°50 de Unidad de Análisis Financiero, N°57 de esta Superintendencia". Respecto de dicha formulación de cargos, señalan que ésta no guardaría coherencia con el Acta de Cierre de Fiscalización, la cual, dejó expresamente consignado que en relación a la aplicación de Instrucciones UAF-SCJ, no habrían observaciones que formular, en razón de lo anterior, no se explicaría una formulación de cargos por supuestos hechos que no quedaron consignados en el Acta de Cierre de Fiscalización, es más, contraviniendo expresamente lo que se consignó en ella (ausencia de observaciones en relación a instrucciones emanadas de la UAF y de la SCJ). Lo anterior quedaría de manifiesto, ya que de acuerdo al inc.1° del art. 43 de la Ley de casinos, el fiscalizador de esta Superintendencia que se constituyó en las dependencias del casino, tuvo la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones: Por lo anterior, reiteran no sería posible desvirtuar lo consignado en el Acta de Cierre de Fiscalización (a menos que se pruebe lo contrario): no existieron observaciones formuladas en relación a las instrucciones emitidas por la UAF y la SCJ sobre lavado de activos.

d) También, agregan que la formulación de cargos en sí misma, presenta graves defectos. El primero, consistiría en que en su primer párrafo, se señala que los hechos sobre los cuales ha tomado conocimiento la Superintendencia "constituirían una infracción a las disposiciones de la Ley N°19.995, Reglamentos, instrucciones generales y Circular N°50 de Unidad de Análisis Financiero, N° 57 de esta Superintendencia", sin embargo, en el número 3 de dicha formulación, sólo se menciona la supuesta infracción a lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Circular Conjunta N° 50 UAF N°57, de este Organismo, sin detallar las normas eventualmente infringidas de la Ley de Casinos, de sus reglamentos y de sus instrucciones generales, lo que importa una infracción al art. 55 de la Ley de Casinos en su inc. 1° letra b), párrafo 2°, que exige: "La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular los descargos", lo anterior, habría sido confirmado por la jurisprudencia invariable de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en el Dictamen N°18.336 de 2017.

e) El segundo defecto, radicaría en que la formulación de Cargos omite deliberadamente cualquier mención a su Ord. N°1391 de 2016 y, consecuentemente, al documento PAR/011/17 emanado de la Superintendencia.

f) El tercer vicio, recaería en que, de acuerdo al art. 55 transcrito, la formulación de cargos debe señalar la disposición que establece la infracción, cosa que no se cumpliría en la formulación en cuestión, puesto que el art. 46 que ella cita en su número 4, no sería una norma que establezca una infracción, sino que sería una disposición que contiene una sanción de carácter residual, a diferencia de lo que ocurre en aquellos casos en los que el legislador, junto con contemplar una infracción, asoció una pena en particular en síntesis, por tanto, la Superintendencia no habría señalado la disposición en concreto donde se establecería la supuesta infracción, por lo que el tipo por el cual se impuso una sanción a esta sociedad no existiría en la normativa vigente.

g) Señalan que posteriormente, dicha sociedad evacuó sus descargos mediante PAR/050/2017 de 21 de abril de 2017, cuyos argumentos se dan por reproducidos en este reclamo, para no extender necesariamente esta presentación. En dicha presentación, la sociedad habría señalado que no ha incurrido en infracción a la Circular citada, puesto que sí se realizaron registros de todas las operaciones señaladas, mediante el tracking de juego y de las fichas de recolección de datos, todos antecedentes que fueron entregados a la profesional fiscalizadora, en su oportunidad; por lo que se solicita a la señora Superintendente declarar la absolución.

h) La segunda parte de la reclamación dice referencia a la ilegalidad (e inconstitucionalidad) de la Resolución sancionatoria: a este respecto, argumentan que la Resolución Sancionatoria presenta por sí misma defectos de forma como de fondo, los que ameritarían que la Superintendencia deje sin efecto la multa impuesta, absolviendo de toda sanción, o que ésta sea reducida, por los siguientes motivos: En cuanto a la forma, por cuanto dicha Resolución infringiría el art. 55 inc. 1 letra h) de la Ley de casinos, pues habría sido dictada excediendo con creces el plazo legal dispuesto para ello (diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia ordenada en el expediente), asimismo mencionan el artículo 23 de la ley 19.880, referida al cumplimiento de plazos para los órganos de la Administración del Estado. Dado lo anterior, constaría en el expediente, que la última diligencia, fue aquella consistente en la presentación de los descargos por dicha Sociedad mediante PAR/050/2017 de 21 de abril de 2017 y la Resolución fue pronunciada con fecha 12 de Mayo de 2017, es decir, ya expirado el plazo legal establecido para dicho efecto, asimismo, citan el Dictamen N°5.531 de 2010 de la Contraloría General de la República.

i) En cuanto al fondo, la Resolución Sancionatoria adolecería de múltiples vicios que afectan su legalidad. En primer lugar, respecto del resuelve 1° reiteran lo dicho anteriormente en cuanto que el art. 46 de la Ley de Casinos no es una norma que establezca una infracción, sino una disposición que establece una sanción por defecto, en caso que las infracciones a la normativa de casinos no tengan señalada una sanción especial como indica expresamente dicho artículo, al respecto, citan las palabras del Contralor General de la República: "Asimismo, debe tenerse en cuenta que no toda vulneración al ordenamiento jurídico es constitutiva de infracción administrativa. La conducta que vulnera el ordenamiento jurídico debe estar prevista como infracción por la ley", por lo que la SCJ ha sido incapaz de señalar cuál es la norma específica que establezca la supuesta infracción, como lo ordena el art. 55 de la ley de Casinos, vicio que se arrastraría desde la formulación de Cargos, lo cual no debiera confundirse con el establecimiento de la sanción, como parece confundir. En consecuencia, debemos concluir que la aplicación del art. 46 es improcedente y, por lo tanto, que la Resolución sancionatorio sería contraria a Derecho. Por otra parte, en dicho resuelve 1° se señala que existiría una vulneración al número 1.1 de la Circular N° 50 de la Unidad de Análisis Financiero, N° 57 de la Superintendencia, sin embargo, en ella no se contiene mención alguna sobre cómo debe llevarse el registro de las operaciones, es decir, no establece exigencia alguna en relación al soporte o formato, no hablaría de



planillas ni tampoco de fichas, limitándose a señalar los antecedentes mínimos que debe comprender, además de la obligación de conservación y disponibilidad, lo que habría sido cumplido mediante el correspondiente registro manual en las denominadas "Fichas de datos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superiores a USD\$ 3.000" y en el respectivo tracking de juego, tal como consta en el expediente, al entregar a la profesional fiscalizadora los respectivos registros y fichas de clientes, los que también fueron acompañados en este procedimiento mediante PAR/024/2017 de 28 de febrero de este año. Agregan que, el formato o manera que utilizada para dar cumplimiento a lo anterior, no sea del todo gusto de esta Superintendencia, no la habilita para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. En ese mismo orden de ideas, señalan que, la información proporcionada en esta materia por el casino de juegos, consiste en 13 ejemplares de la denominada "Ficha de datos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superiores a USD\$ 3.000" la cual tiene todas las características que exige la Circular, según consta en el denominado "Procedimiento operativo de cajas casino", a lo anterior, agregan que la Circular N° 49 de 2012, aplicable por mandato del art. 3°, inc. 1° de la Ley N° 19.913 a los casinos de juego, señala expresamente que los registros a que hace referencia pueden existir sea en formato electrónico o físico, por ello, si en la Circular N° 50, no se distinguió el tipo de formato en que deben mantenerse los registros, no resulta lícito a la SCJ efectuar aquella distinción, lo cual es concordante con el principio de interpretación del Derecho que reza donde el legislador no distingue no corresponde al intérprete hacerlo, principio además reconocido por la Contraloría General de la República, asimismo, la sola alegación consistente en que no existe norma en la Circular N° 50 que establezca el formato en que debe llevarse el registro de la información referida a los dientes, tiene la entidad suficiente como para dejar la Resolución Sancionatoria sin sustento jurídico, por lo tanto, al no existir el tipo penal, la Superintendencia no se encontraría habilitada para sancionar, lo contrario, resulta opuesto a los más fundamentales principios del Derecho Público: principio de legalidad y debido proceso administrativo y que llevaría a incurrir en un vicio de falta de motivación. En este respecto, la Resolución Sancionatoria no expresaría los fundamentos de derecho, esto es, la disposición legal que establece la supuesta infracción, puesto que ésta no existe y la Circular N° 50 no exige un determinado tipo de registro, sino que sólo establece los antecedentes mínimos que deben requerirse y conservarse, por el tiempo que señala. El defecto anterior, conllevaría otro, la infracción al principio de transparencia y publicidad, consagrado en el art. 16 de la ley 19.880.

j) Inconstitucionalidad de la Resolución sancionatoria: Señalan que pretender sancionar por una supuesta obligación que no se encuentra consagrada en la Circular N° 50- la exigencia referida a cierta forma en que deben llevarse los registros- incurriría en una vulneración de la Constitución específicamente sus artículos 6 y 7 y el artículo 2 de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Las normas en comento exigirían que las atribuciones vengan expresamente otorgadas por el ordenamiento jurídico (principio de reserva legal). Comentan que esta atribución, es especialmente fuerte tratándose de las actividades de intervención que ejerce la Administración, por lo anterior, la Superintendencia, no podría crear una potestad para imponer sanciones en razón de eventuales infracciones a obligaciones que no están contempladas en norma alguna pues simplemente, carecería de competencia para ello, señalan que según la doctrina en virtud del principio de legalidad, "la actuación de la Administración debe realizarse con una previa habilitación o apoderamiento para actuar" pudiendo fijar sanciones en los términos previstos en la Ley de casinos pues la Administración sólo podrá realizar aquello para lo cual fue expresamente autorizada y nada más de conformidad al art. 7° de la Constitución Política de la República. En consecuencia, al no establecer la citada Circular N° 50, la obligación cuya infracción se trata de imputar, cabe concluir indefectiblemente se actúa en contravención a la Carta Fundamental, al carecer de la habilitación legal expresa requerida, por tanto, ni la Ley de casinos, ni sus reglamentos, ni las circulares invocadas, establecen obligaciones cuya transgresión se intenta atribuir. En definitiva, se trata de una interpretación extensiva de la potestad sancionatoria de que goza la SCJ, prohibida por la Contraloría General de la República, adicionalmente, al incoar un procedimiento sancionador en base a una disposición legal inexistente, la Superintendencia no cumpliría con la exigencia



constitucional de un debido proceso, lo cual implica la vulneración de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador.

k) Agregan que el Tribunal Constitucional ha admitido la aplicación de los principios inspiradores del Derecho Penal consagrados en la Constitución Política de la República, al Derecho Administrativo Sancionador, de igual manera, serían innumerables los dictámenes de la Contraloría General de la República que han hecho aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, los principios que surgen del Derecho Penal, por su lado la doctrina nacional señalaría que el ejercicio de la potestad sancionatoria de que goza la Administración Pública, exige "de forma previa a la imposición de una sanción administrativa será necesaria la concurrencia de los siguientes supuestos: Tipificación previa de una infracción administrativa, Tipificación previa de una sanción administrativa y existencia de un procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, en el procedimiento sancionatorio materia de este recurso, se habrían desconocido diversos principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador pues, en primer lugar, la Superintendencia vulneraría el principio de reserva legal en cuanto las infracciones y sanciones deben venir señaladas en la ley, ya que ni siquiera la Circular N° 50 contiene la supuesta infracción que se imputa, ligado con lo anterior, el principio de tipicidad "exige que el hecho imputado sea subsumible en el ilícito predeterminado legalmente y se manifiesta en las dos vertientes del ilícito administrativo: [i] En la infracción, en cuanto descripción de la conducta punible y [ii] En la sanción, en cuanto determinación de la retribución negativa por dicha conducta", en este sentido, señalan que como ya se analizó precedentemente, el hecho de haber registrado las operaciones con cheques recuperados en las fichas de clientes y no en otro formato, no importa vulneración alguna al citado numeral 1.1 de la Circular N° 50, sino todo lo contrario, lo cumple plenamente, puesto que dicha Circular no ha precisado una obligación específica para las sociedades operadoras de casinos de juego, que les conmine a llevar los registros en determinada forma.

3.- Que, ahora bien, en cuanto a la alegación contenida en el considerando 2 letras a) y b), cabe señalar que, efectivamente, el Acta de cierre de Fiscalización de fecha 16 de diciembre de 2016, consignada por la Fiscalizadora como por dicha sociedad operadora, señaló en lo relativo a las observaciones u aclaraciones en materia de prevención de lavado de activos: "*sin observaciones que formular en la aplicación de instrucciones UAF-SCJ*" y que, en lo concerniente a Registro de Transacciones, se verificó que, respecto de las transacciones realizadas con cheque, para los meses solicitados como muestra (julio a septiembre de 2016), existían transacciones en cheque que no fueron registradas en la planilla de transacciones superiores a US\$3.000. En relación con lo anterior, se debe dejar claro que el título contenido en el acta de Fiscalización denominado "*aplicación de Instrucciones UAF-SCJ*", *sin observaciones que formular*" hace referencia a una revisión Formal por parte de esta Superintendencia, en este caso respeto del cumplimiento de la Circular conjunta ya citada, a modo de ejemplo: que el Casino de Juegos cuente con un oficial de cumplimiento, con un comité de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con un manual de Prevención de los delitos ya indicados y si éste fue aprobado por el Directorio de la sociedad, contar formalmente con información de los clientes que realicen operaciones por montos iguales o superiores a US\$3000 (no revisándose aún si efectivamente todas las transacciones realizadas por sobre ese monto se encuentran registradas), contar con las políticas y procedimientos definidos en la Circular, cumplir con su obligación de informar etc. De manera posterior a esa revisión, el fiscalizador realiza una inspección operativa, esto es, verificar la integridad de los registros de transacciones iguales o superiores a US\$3.000, cualquiera sea el instrumento de valor utilizado, a modo de ejemplo para este caso, se revisan las transacciones realizadas en efectivo, cheques y se efectúan los cruces de información correspondientes para determinar si efectivamente la información que se ha revisado formalmente se corresponde con la que existe en los registros y si se cumple, por tanto, con la normativa. En el caso en cuestión, el Casino de Juegos, cumplía formalmente con la normativa de la circular conjunta y bajo ese respecto, no tuvo observaciones, sin embargo, posteriormente y según lo precedentemente explicado, al revisar las transacciones del Casino, se pudo observar que éste no había registrado en la planilla,

donde lleva formalmente el registro de transacciones sobre US\$ 3000, determinadas transacciones realizadas con cheques, las que fueron detalladas en la formulación de cargos. Por otro lado, en lo que dice relación con el Oficio Ordinario N°1391, efectivamente, existió una inconsistencia en cuanto a lo registrado en el Acta de Cierre de Fiscalización ya mencionada pues, no hubo observaciones respecto al registro de operaciones en efectivo, por lo que, producto de lo anterior, se dictó posteriormente el Oficio Ordinario N° 90, en el cual, se indicó que se rectificaba el Oficio Ordinario N° 1391, ya citado, en virtud del artículo 62 de la ley 19.880, sin perjuicio de lo cual, efectivamente dicho actuación consistió en una modificación de lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 1391 y no en una aplicación del artículo 62, ya mencionado, sin embargo, y si bien, en el Oficio N°90, no fue bien invocado el artículo pertinente, dicha modificación fue realizada con el objeto de notificar de manera correcta los hallazgos que ya habían quedado establecidos en el Acta de Cierre de Fiscalización, que como ya se dijo, fue firmada por dicho Casino y el Fiscalizador, sin ser agregadas a dicho acto nuevas observaciones De lo anterior, esta Superintendencia considera que dicho vicio de forma no afecta la validez del Oficio Ordinario N° 90, pues no se aprecia que genere un perjuicio a la sociedad operadora por cuanto, como ya se señaló, dicho acto tenía por objeto notificar las observaciones que ya se habían establecido en el Acta de Cierre, de modo que dicha sociedad pudiera emitir un informe de manera previa a determinarse si dichos hallazgos eran procedentes para iniciar un sancionatorio, de lo anterior, se desprende que dicho Oficio no constituye formulación de cargos, el cual, una vez notificado, otorga las oportunidades de defensa pertinentes. De lo anteriormente señalado, se desprende que el error formal descrito, no perjudica a dicha sociedad, sino que, va en su beneficio. Asimismo, este Organismo considera que el título "*registro de operaciones en efectivo*" también constituye un error meramente formal que no perjudica ni tampoco impide la comprensión de tal Oficio, puesto que no se formuló ningún tipo de observación respecto de ello ni en el Acta de cierre ni en el Oficio N° 90, en este sentido, el título "*transacciones realizadas con cheque*" deja claras las observaciones que ya habían sido realizadas previamente en el Acta de cierre de Fiscalización. Por otro lado, con respecto a la alegación contenida en la letra c) del considerando N° 2 de esta Resolución, este Organismo reitera lo señalado precedentemente respecto a la revisión formal y operacional realizada durante dicha Fiscalización, observaciones que fueron consignadas por dicha sociedad operadora y que tampoco fueron desconocidos por ella en sus descargos.

4.- Que, respecto a la alegación contenida en la letra d) del N°2 de esta Resolución, efectivamente esta Superintendencia ha señalado a modo referencial en el párrafo primero del Oficio de Formulación de cargos a la ley, reglamentos, instrucciones y circulares, sin embargo la formulación de cargos propiamente tal se encuentra establecida en el N° 3 del Oficio Ordinario N° 225, de 17 de mayo, de 2017, el cual efectivamente señala infringido el numeral 1.1 de la Circular Conjunta N° 50 UAF N°57 de este Organismo, el cual constituye una circular e instrucción de esta Superintendencia y que como tal, resulta exigible para las sociedades operadoras en virtud de lo señalado en el artículo 46 de la ley 19.995.

5.- Que, respecto a la alegación señalada en la letra e) del N° 2 de esta Resolución, esta Superintendencia no concuerda con lo expresado por dicha sociedad operadora pues, al haber existido un error en el Oficio Ordinario N°1391, este Organismo consideró necesario dictar un nuevo acto con el objeto de comunicar las observaciones establecidas en el Acta de cierre de Fiscalización, lo anterior, en beneficio de dicha sociedad operadora. En este sentido, no se aprecia que dicha omisión pueda ser considerada una omisión deliberada que causare perjuicio dado que, al momento de notificarse el mencionado Oficio, no existía formulación de cargos y como ya se señaló, dicha sociedad operadora tuvo la oportunidad de desconocer los hallazgos, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, en sus descargos, situación que no ocurrió. A lo precedente, se agrega que el error del Oficio N° 1391, no afectó a dicha sociedad operadora, dado que a través del Oficio N° 90, ya citado, se dejó sin efecto dicho acto y se procedió a notificar las observaciones de las cuales, como ya se ha señalado, ya tenía conocimiento desde la firma del Acta de cierre de fiscalización.

6.- Que, en cuanto a lo señalado en la letra f) de esta Resolución, este Organismo estima que se ha cumplido con el artículo 55 de la ley N° 19.995 pues el N° 3.2 del Oficio N° 225 de 17 de marzo de 2017, de esta Superintendencia señala la norma infringida en específico el numeral 1.1 de la Circular conjunta N°50, de la Unidad de Análisis Financiero y N° 57, de esta Superintendencia, ambas de 2014 y el artículo 46 sería la disposición que señala la sanción aplicable efectivamente.

7.- Que, respecto de lo señalado en la letra h) de esta Resolución, referente al defecto de forma de la Resolución sancionatoria, relativo a las aplicación del artículo N°55 inciso 1° de la Ley N° 19.995, cabe señalar que la dictación de dicha Resolución más allá del plazo consagrado en la normativa citada no configura un vicio que invalide el proceso sancionatorio, atendido que, de acuerdo al criterio contenido, entre otros, en los Dictámenes N°44.193, 78.349 y 76.788, todos de 2013, de la Contraloría General de la República, los plazos conferidos a la Administración para ejecutar determinados actos no son fatales. En este sentido, el Dictamen N°76.788, ya citado, señala *“la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos establecidos en la ley no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que sólo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente”*. En este contexto, cabe señalar que el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 55 de la referida ley N°9.995, no ha sido contemplado expresamente como un plazo fatal, de modo que esta Superintendencia estima que su incumplimiento no vicia el proceso sancionatorio de la especie. Por lo anterior, se desestimarán las alegaciones de la sociedad operadora a este respecto.

8.- Que, en cuanto a los eventuales vicios de que adolecería la Resolución sancionatoria, se reitera lo señalado en el considerando N° 5 de esta Resolución en cuanto el N°3.2 del Oficio N° 225 de 17 de marzo de 2017, de esta Superintendencia, señala la norma que habría sido infringida y el artículo 46 de la ley 19.995 sería la norma que establece la infracción para este caso. Sin embargo, al analizar lo que posteriormente se señala en la alegación en relación a la obligación de llevar la información mínima de la Circular en un soporte o formato específico, esta Superintendencia, estima que efectivamente, dicha norma no establece la exigencia de un formato o soporte determinado en que debe llevarse el registro de los datos mínimos que deben ponerse a disposición de la Unidad de análisis financiero y de esta Superintendencia. Por lo anterior, los 13 ejemplares de las denominadas fichas de datos de clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a USD\$3.000, que contienen las menciones de la Circular N°50 y que fueron remitidos a esta Superintendencia, dan cuenta del cumplimiento de la norma por parte de dicha sociedad y de necesidad de considerar la petición de absolución por parte de dicha sociedad operadora, tomando en consideración, asimismo, las alegaciones contenidas en las letras j) y k) de esta Resolución.

9.- Que, en base a lo señalado en el considerando N° 8 precedente, esta Superintendencia, estima pertinente acoger la petición relativa a dejar sin efecto la multa establecida en la Resolución Exenta N°203, de 12 de mayo, de 2017 de este Organismo..

10.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acoger el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 203, de fecha 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia.

2. Absolver a la sociedad operadora Casino de Juegos de Punta Arenas S.A. por los cargos formulados mediante Oficio Ordinario N°0225, de 17 de marzo de 2017, dejando sin efecto la sanción establecida en la Resolución Exenta N° 203, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia.

3. Instrúyese a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. para que en el plazo de 10 días desde la notificación de esta Resolución, remita a esta Superintendencia, un cronograma detallado de la implementación del programa de administración SCD, mediante el cual dará cumplimiento a la Circular Conjunta N°50 UAF N°57 SCJ, de 2014, señalando la fecha en el cual éste se encontrará y un informe que indique la forma de funcionamiento de dicho Software, de manera que este Organismo pueda contar con la información necesaria en futuras fiscalizaciones.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



VIVIÉN VILLAGRÁN ACUÑA

SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



JMG/mnr

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes